

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales y de Banca de la Mujer, han considerado el Proyecto de Ley – Expediente N° 23.107, autoría del Diputada Emilce PROSS, ref. a Promover y garantizar derechos para las personas travestis, transexuales y transgénero en el ámbito laboral ; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar derechos en el ámbito laboral para las personas travestis, transexuales y transgénero.

ARTÍCULO 2º.- Definición. Entiéndase por personas travestis, transexuales y transgénero a todas aquellas personas con una identidad de género que difiere de la asignación sexo-genérica que se realizó sobre ellas al nacer.

ARTÍCULO 3º.- No discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género.

ARTÍCULO 4º.- Alcance de la aplicación. El Estado provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, los municipios, personas jurídicas de derecho público, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a ocupar personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia conjuntamente con el Área Provincial de Políticas de Identidad de Género y Diversidad Sexual.

La autoridad de aplicación deberá realizar un sistema de registro de personas que aspiren a obtener un empleo con el objetivo de facilitar su incorporación laboral y cumplimiento de la presente ley.

Tendrá a su cargo:

- a) Articular junto al Área de Diversidad y Género y las distintas dependencias del Estado (Trabajo, Desarrollo Social y Educación) capacitaciones orientadas a distintos ámbitos laborales públicos y privados.
- b) La creación, mantenimiento y difusión de un registro de empresas privadas que ofrezcan trabajo a las personas trans.
- c) La promoción a través de campañas en los medios masivos de comunicación de la necesidad de la creación de empleo destinado al colectivo trans, que garantice la inclusión social.

d) Publicar un informe anual que dé cuenta del grado de cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Registro. El Registro Único de Aspirantes establecerá un orden de prioridades y registrará únicamente la siguiente información:

a) Datos personales.

b) Antecedentes educativos y laborales.

La modalidad de inscripción y sus formas quedarán a cargo de la reglamentación.

Una vez ingresados en el registro de aspirantes, los mismos podrán optar por la realización de cursos de capacitación a los fines de cumplir con el requisito de idoneidad que establece el Art. 7º de la presente ley.

No se contemplarán como excluyente al cargo, los antecedentes contravencionales.

ARTÍCULO 7º.- Requisitos. Se encuentran alcanzadas por los efectos de esta ley las personas travestis, transexuales y transgénero, mayores de 18 años de edad, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo a sus antecedentes laborales y educativos.

En caso de haber iniciado la solicitud de rectificación registral del sexo al momento del acceso al derecho, la persona podrá presentar constancia de inicio de trámite a los fines de la inscripción del nombre escogido en la confección del contrato de trabajo o locación de servicios, legajos y/o cualquier otro documento que correspondiere.

ARTÍCULO 8º.- Confidencialidad. Toda documentación mencionada en el Art. 6º reviste el carácter de datos sensibles.

ARTÍCULO 9º.- Cálculo. Transcurridos los cinco (5) años de estabilidad en el cargo, las personas contratadas con motivo del cumplimiento del Art. 4º de la presente ley, dejarán de ser consideradas a los fines del cálculo, manteniendo su relación laboral y habilitando la contratación para una nueva persona beneficiaria del presente régimen.

ARTÍCULO 10º.- Incentivo fiscal. Establécese un régimen de incentivo fiscal para los empleadores del Sector privado que contraten a personas travestis, transexuales y transgénero de acuerdo a lo siguiente:

a) Por cada empleado en dichas condiciones se otorgará un bono fiscal equivalente al 3,5% (alícuota general) sobre el valor de las contribuciones patronales efectivamente abonadas por el empleador correspondientes al empleado travesti, transexual y transgénero, con excepción de las realizadas con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

b) quienes se encuentren en condiciones de gozar del beneficio, deberán acreditar el empleo de la persona travesti, transexual y transgénero ante la autoridad de aplicación, de acuerdo a la reglamentación que realice el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

c) El bono fiscal otorgado podrá ser aplicado al pago de impuestos provinciales.

ARTÍCULO 11º.- Incumplimiento. La autoridad administrativa del trabajo deberá vigilar el incumplimiento de esta norma.

Los responsables de los organismos enumerados en el Art. 5º, en donde se verifique el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en dicho artículo, incurrirán en falta grave de acuerdo a lo establecido en la Ley Nro. 10.430.

ARTÍCULO 12º.- Invítese a todos los municipios de la Provincia a replicar esta propuesta inclusiva.

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese.

VITOR – RUBERTO – ANGEROSA – OSUNA - PROSS – RIGANTI - VAZQUEZ

LA MADRID - TASSISTRO – GONZALEZ - LAMBERT – TOLLER – LENA.

PARANÁ, SALA DE COMISIONES, 04 de diciembre de 2018.